



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1340557
510719

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 499 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

05 III 2023

VISTO:

El Expediente N° 510719, Registro de Documento N°1309370 de fecha 13 de diciembre del 2022, JOSE WALTER YSIQUE QUESQUEN, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 5239-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/12/2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al Art. 218° numeral 2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio que es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la Entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar,





Municipalidad Provincial de Chiclayo

asimismo, solicita la nulidad de la misma, el administrado ha sido notificado con fecha 13/10/2022, ha presentado su escrito con fecha 28 de octubre del mismo año, lo cual está dentro del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos y normativos que requiere la Alta Dirección, los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad, así mismo propone, formula, evalúa y/o visa los proyectos de normas y documentación de carácter administrativo institucional que sean sometidos a su consideración en su Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, sobre funciones y atribuciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, numeral Validar, conducir, y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento y opinión legal, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales.

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al Art. 218° numeral 2 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio que es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitadas

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar establece: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la Entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada N°5239-2022-MPCH-GDVyT de fecha 24 de marzo de 2022 se debe revocar todos sus extremos, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°10001034494 de fecha 24/03/2022.

Que la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su





Municipalidad Provincial de Chiclayo

respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que “Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias, respecto a la infracción tipificada es de código M-03, establece las siguientes medidas:

falta	Infracción	Calificac ión	Sanción	Medida Preventi va	Resp onsabilidad solidaria del propietario
M03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o, en su defecto, un permiso provisional.	muy grave	se inhabilita al conductor para obtener la <u>Licencia de Conducir</u> por tres años	In ternamie nto del vehículo	Si propietario



Que el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano JOSE WALTER YSIQUE QUESQUEN, contra la Resolución Gerencial N°5493-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/12/2022, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada el 28 diciembre del 2022, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 17 de enero del 2023, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, el presente recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; bajo esa premisa el administrado no ha demostrado lo contrario a la tipicidad de dicha infracción que establece “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o, en su defecto, un permiso provisional ”; en su apelación como responsable solidario de la infracción, contra la papeleta N°10001034494.

Que, es de verse en el expediente que la papeleta de infracción impuesta al administrado N°10001034494 de fecha 24/03/22 arroja como código de infracción M03 al vehículo de placa M5W816, a folios diez (10) obra la papeleta de infracción, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 326° del DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, por ello EL ACTO ES VALIDO; siendo la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo N°336 del Código de Tránsito (vigente en la fecha de infracción) y existe responsabilidad administrativa de su parte estando fuera de los parámetros por Ley deslindarse de responsabilidad sin aplicarse la sanción,



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Pue por otra parte, la recurrente indica que la Resolución Gerencial N°5493-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/12/2022 no se encuentra con una debida delimitación de la infracción cometida por el administrado, pues existe un error de forma en el primer párrafo, consignando la definición de una infracción distinta a la que ya versa de manera expresa en el acta de infracción; sin embargo la resolución en mención es categórica al determinar la infracción como una M03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o, en su defecto, un permiso provisional", pues en este caso específico, tenemos que el 24 de Marzo del 2022, la Policía Nacional de Perú interpuso la papeleta de infracción de numero 10001034494 contra el conductor Wilmer Pantoja Valera, con D.N.I N°18364928, por haber conducido un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. En ese sentido se dispone la responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo, en el presente caso, puesto que la infracción se cometió bajo el vehículo automotor de placa M5W816 y que conforme a la búsqueda de la web de SUNARP la propiedad recae en JOSE WALTER YSIQUE QUESQUEN, inclusive se verifica en documento que costa a fojas cuatro (4) del expediente donde el recurrente figura expresamente como propietario del vehículo automotor. Dicho esto, es necesario advertir que la Resolución apelada, indica que el administrado no ofrece medio de prueba nuevo que pueda desvirtuar los hechos materia de infracción, y, de la revisión se verifica que en efecto el administrado no ha ofrecido nuevos medios de prueba que son el fundamento de un recurso de reconsideración, no cumpliendo con los requisitos mínimos del artículo 326 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC para que se considere formularse la nulidad de la papeleta de tránsito, pues el solo hecho de sindicar que la notificación no se realizo a su persona es invalido anular la infracción y contrario a la norma.



Que, mediante Informe Legal N° 177-2023-MPCH-GAJ, de fecha 01 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por ELVIN JHONNY VALLEJOS MONTENEGRO, contra de la Resolución Gerencial de Sanción N°11078-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/07//2022.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don ELVIN JHONNY VALLEJOS MONTENEGRO, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N°11078-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/07//2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DRA. MERLY JANET BERRIOS SÁNCHEZ
GERENTE MUNICIPAL